

ante el Juzgado de lo Penal, no fueron objeto de lectura en el acto de la vista, ni el contenido de los mismos sometido a contradicción, pues los autores de las declaraciones no fueron citados como testigos.

Ante la Audiencia Provincial ni el Ministerio Fiscal ni el acusado propusieron prueba en sus respectivos escritos de recurso e impugnación al mismo, por lo que la apelación se tramitó sin celebración de vista.

3. Es doctrina consolidada de este Tribunal, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la Justicia penal en el momento de dictar Sentencia, aquéllas a las que se refiere el art. 741 de la L.E.Crim., esto es, las practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, oralidad e intermediación. Conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (SSTC 137/1988, 150/1989, 217/1989, entre otras). Si bien el principio de producción de pruebas en el juicio oral no es absoluto y este Tribunal ha admitido la posibilidad de pruebas preconstituidas conforme a la Ley procesal e incluso de diligencias sumariales o preparatorias en casos especiales o singulares, pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula «por reproducidas» del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aún con el asentimiento del acusado (SSTC 150/1987, 140/1991, 10/1992).

4. A partir de esta doctrina del Tribunal Constitucional se llega ahora a la inexistencia de prueba de cargo para sustentar la condena del recurrente, pues el Sr. Alvarez Miguel negó siempre los hechos en las declaraciones prestadas ante el Juez instructor y ante el Juez de lo Penal. Las declaraciones efectuadas por los policías locales en otro juicio, que se hicieron constar en el acta correspondiente, y que inculcaban al hoy quejoso, no fueron introducidas a través de otro medio de prueba en el acto de juicio oral por delito de falso testimonio. Las declaraciones que inculparon al recurrente en amparo se efectuaron en un procedimiento penal seguido contra otro acusado y por delito distinto, en el que el hoy quejoso intervenía en calidad de testigo; en aquel momento, por consiguiente, no pudo ejercitar su derecho de defensa ni someter a contradicción tales declaraciones. Finalmente, como ya se ha expuesto, los testimonios inculpativos no fueron prestados ante el Juez de lo Penal ni tampoco ante la Audiencia; el recurso de apelación se realizó sin vista. Tales testimonios, en suma, no reúnen las garantías de publicidad, oralidad, contradicción e intermediación que debe reunir toda prueba.

Ha de concluirse, en definitiva, que la condena del hoy recurrente ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia en que éste fundamenta su pretensión de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Israel Alvarez Miguel, y en su virtud:

1.º Declarar el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2.º Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 19 de marzo de 1998, dictada en el procedimiento abreviado que, bajo el núm. 196/97, se siguió en el Juzgado núm. 4 de Oviedo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

13193 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 220/1998, de 16 de noviembre de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 301, de 17 de diciembre de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 220, de 16 de noviembre de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 301, de 17 de diciembre de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 34, segunda columna, tercer párrafo, línea 8 y siguiente, donde dice: «amparo de derechos fundamentales, y que, garante de competencias constitucionales», debe decir: «amparo de derechos fundamentales, y que, carente de competencias constitucionales».

13194 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 53/1999, de 12 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 118, de 18 de mayo de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 53, de 12 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 118, de 18 de mayo de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 12, primera columna, quinto párrafo, línea 3, donde dice: «al aplicar la Ley 17/1984», debe decir: «al aplicar la Ley 17/1989».

En la pág. 12, segunda columna, sexto párrafo, primera línea, donde dice: «5. Tampoco son convincentes», debe decir: «4. Tampoco son convincentes».

13195 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 58/1999, de 12 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 118, de 18 de mayo de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 58, de 12 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial